



Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00011-00
Demandante	Esperanza Judith Ortiz Sarmiento
Demandado	Nación- Ministerio de Educación – Fomag y Distrito de Cartagena-Secretaría de Educación
Auto interlocutorio No.	162
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ESPERANZA DE JESUS ORTIZ SARMIENTO**, a través de su apoderado Dr. EDUARDO SAN MARTIN JURADO, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG y DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones.

En la demanda se trae como demandado igualmente al Distrito- Secretaría de Educación Distrital, accediendo el despacho a esa vinculación toda vez de acuerdo con los hechos y documentos anexos a la demanda la solicitud de cesantías fue atendida en junio del año 2019 lo mismo que su pago, y desde el año 2019 las Secretarías de Educación certificadas que son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹ pasaron a tener competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales.

Oportunidad: La demanda persigue que se declare la existencia de un acto ficto o presunto y se declare su nulidad; y como restablecimiento del derecho se reconozca

¹ ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.





y pague una sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías de la accionante.

Conforme a lo previsto al numeral 1° del artículo 164 literal d), el acto ficto negativo se puede demandar en cualquier tiempo, por lo que no ha operado la caducidad del medio de control que regula el artículo 138 del CPACA.

Requisito de procedibilidad: obra la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 161 numeral 1 del C de P.A: y de lo C.A modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021. Con constancia de conciliación extrajudicial de fecha 07 de diciembre del año 2020, expedida por la procuraduría 22 judicial II para asuntos administrativos.

Derecho de postulación y anexos: se observa poder especial otorgado al Dr. EDUARDO SAN MARTIN JURADO.

Constancia de envió previo de la demanda y anexos : En el documento digital No 2 se observa envió simultáneo con la presentación de la demanda y anexos a la parte contraria, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y artículo 35 de la ley 2080 que modificó el artículo 162 CPACA.

Así las cosas, al encontrar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

La notificación personal a los demandados se hará conforme al art. 46 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ESPERANZA DE JESUS ORTIZ SARMIENTO**, a través de su apoderado Dr. EDUARDO SAN MARTIN JURADO, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG y DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.





TERCERO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

OCTAVO: Informar que los memoriales deberán presentarse en PDF al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Reconocer a la Dr. EDUARDO SAN MARTIN JURADO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.





Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a942c3c5de0a5699ecc0f72b04c11063753c2803abd3c26512c00970b3a345

Documento generado en 20/05/2021 04:19:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

